



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 29 de febrero de 2024, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicitó el acceso a la siguiente información:

*“Solicito acceso a los protocolos o actualizaciones de protocolos ya enviados si han sido actualizados o guías que existen en todos los hospitales para tratar las siguientes condiciones:
Psoriasis*

Artritis psoriásica

Espondiloartritis axial

Artritis reumatoide

Enfermedad de Crohn

Colitis ulcerosa

Hidradenitis supurativa

Le remito a la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, artículo 7 y los hechos disponibles en el Tribunal Supremo 235/2021, 19 de febrero de 2021 y 17 de enero de 2020 para los fundamentos de la presente solicitud. Quisiera indicar que esta solicitud no es una repetición de una solicitud anterior, sino un medio para obtener una actualización de información pública que no se encuentra publicada. Si la información no se publica en línea, no hay otra forma de obtener esta información y si bien entiendo que podría haber presión sobre la administración, es el derecho legal de las personas solicitar información pública que no se publica y no puede ser inadmitida por las razones anteriores.”

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 4 de marzo de 2024 al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se

regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a los protocolos o guías que existen en todos los hospitales para tratar la psoriasis, artritis psoriásica, espondiloartritis axial, artritis reumatoide, enfermedad de Crohn, colitis ulcerosa y la hidradenitis supurativa.

En relación con esta solicitud, debemos señalar que, desde el año 2021, las solicitudes presentadas por en las que incluye la petición de protocolos o guías de los hospitales son las siguientes:

- Solicitud presentada por la interesada el día 15 de diciembre de 2021 y resuelta por Orden de Resolución de 27 de enero de 2022 de la Consejería de Sanidad.
- Solicitud presentada por la interesada el día 25 de octubre de 2022 y resuelta por Orden de Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Consejería de Sanidad.
- Solicitud presentada por la interesada el día 16 de diciembre de 2022 y resuelta por Orden de Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Consejería de Sanidad.
- Solicitud presentada por la interesada el día 5 de abril de 2023 y resuelta por Orden de Resolución de 22 de mayo de 2023 de la Consejería de Sanidad.
- Solicitud presentada por la interesada el día 2 de enero de 2024 y resuelta por Orden de Resolución de 26 de febrero de 2024 de la Consejería de Sanidad.

La referida Orden de Resolución de 27 de enero de 2022 de la Consejería de Sanidad informó a la interesada *“que con carácter general en los centros hospitalarios de nuestra Comunidad los profesionales implicados en la atención de los procesos asistenciales de interés aplican y siguen las recomendaciones establecidas en los distintos documentos desarrollados por sociedades científicas y Guías de Práctica Clínica al efecto”*.

La Orden de Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Consejería de Sanidad, relativa a la solicitud del día 25 de octubre de 2022, entiende que para otorgar el acceso a los protocolos o guías que existen en todos los hospitales sería necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Por otro lado, la Orden de Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Consejería de Sanidad se pronuncia del siguiente modo respecto a la solicitud presentada por la interesada el día 16 de diciembre de 2022:

“Desde la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización se indica que la información objeto de solicitud no se encuentra disponible de forma agrupada o automatizada en la Gerencia Regional de Salud, ni en los catorce complejos o centros hospitalarios de



titularidad pública de la Junta de Castilla y León, por lo que para facilitar el acceso a la misma sería preciso que los profesionales de cada uno de dichos centros se dedicaran a recabar manualmente esta información, y hay que tener en cuenta que realizar esta tarea podría afectar a la actividad asistencial de los profesionales de los centros repercutiendo en la atención a los pacientes en el ámbito hospitalario.

En concreto se estima que para dar contestación a dicha solicitud sería necesario emplear a un total, aproximadamente, de 84 especialistas, tanto farmacéuticos del servicio de farmacia hospitalaria como licenciados especialistas en cardiología, hematología, endocrinología y nutrición, dermatología y reumatología de cada uno de los 14 centros, a los que hay que sumar al personal de apoyo administrativo en cada uno de los servicios y direcciones de los centros. Esta carga de trabajo del personal sanitario asistencial, así como del personal administrativo necesaria para atender a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, afectaría a la normal prestación de la atención sanitaria que constituye la labor esencial de dichos profesionales.

A la vista de estas circunstancias, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La Orden de Resolución de 22 de mayo de 2023 de la Consejería de Sanidad, respecto a otra solicitud presentada por la interesada el día 5 de abril de 2023, entiende que nos encontramos ante una solicitud que puede considerarse manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se pronuncia del siguiente modo:

“La solicitud presentada el 5 de abril de 2023, coincide de forma patente, clara y evidente con la otra presentada por la misma solicitante, que ya fue resuelta conforme a los motivos antes transcritos, sin que haya existido ninguna modificación real o legal respecto de aquella resolución.

El CTBG señala que ha de justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos que, en este caso, resulta evidente dado el escaso tiempo transcurrido, y la coincidencia de las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, la solicitud que nos ocupa resulta repetitiva porque ya se ha resuelto, motivadamente, una solicitud previa de contenido similar, sin que se haya producido, en consecuencia, ninguna modificación respecto del objeto de la nueva solicitud.”

La Orden de Resolución de 26 de febrero de 2024 de la Consejería de Sanidad inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por “por
su carácter abusivo no justificado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG”

En la solicitud ahora formulada, manifiesta que la misma “no
es una repetición de una solicitud anterior, sino un medio para obtener una actualización de



información pública que no se encuentra publicada". En este punto debemos señalar que, en la medida en que solicita protocolos o guías que existen en todos los hospitales, coincide con las solicitudes señaladas anteriormente, que han sido presentadas por la misma solicitante y que han sido rechazadas por concurrir causa de inadmisión en los términos del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Desde la Consejería de Sanidad, ante la ausencia de modificación de los datos ofrecidos en anteriores resoluciones, entendemos que no se ha producido ninguna modificación respecto del objeto de la nueva solicitud porque se mantienen las siguientes circunstancias:

1. los profesionales de los centros se apoyan en las guías de práctica clínica de uso habitual avaladas por la evidencia científica.
2. la información objeto de solicitud no se encuentra disponible de forma agrupada o automatizada y para facilitar el acceso a la misma sería preciso que los profesionales de cada uno de los hospitales se dedicaran a recabar manualmente esta información, y realizar esta tarea podría afectar a la actividad asistencial de los profesionales de los centros repercutiendo en la atención a los pacientes en el ámbito hospitalario.

En conclusión, en el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud que puede considerarse manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la LTAIBG según lo interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio nº 3 de 2016 que considera que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente *"coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18."*

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por ser manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la LTAIBG de conformidad con el criterio interpretativo número 3 de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y los argumentos recogidos en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón